



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

DECRETO 307. Se aprueba la Ley que Establece las Bases Mínimas para el Control de los Sonidos, Músicos Ambulantes y Explotación de Aparatos Musicales.

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO,

ANTECEDENTES

1.- Que la Diputada Graciela Larios Rivas y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, los Diputados Únicos del Partido Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, todos ellos integrantes de esta Quincuagésima Octava Legislatura, con fecha 21 de abril de 2016, presentaron ante la Asamblea Legislativa, la iniciativa de Ley que establece las Bases Mínimas para el Control de los Sonidos, Músicos Ambulantes y Explotación de Aparatos Musicales para el Estado de Colima.

2.- Que mediante oficio número DPL/353/016, de fecha 21 de abril de 2016, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Colima, turnaron a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales; y de Protección y Mejoramiento Ambiental, para efectos de su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

3.- Es por ello que los Diputados integrantes de las Comisiones que dictaminan, procedemos a realizar los siguientes:

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

I.- Que la iniciativa presentada por la Diputada Graciela Larios Rivas y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, los Diputados Únicos del Partido Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo integrantes de esta Quincuagésima Octava Legislatura, en su exposición de motivos, señala que:

“Con fecha 26 de agosto del año 1967 fue aprobado el Decreto 133 que contenía la Ley que reglamenta el funcionamiento de Aparatos Musicales, Mecánico y Electromecánicos en el Estado de Colima, la cual se encargaba de regular los permisos por estos conceptos con ingresos a favor del Gobierno del Estado. Con motivo de la reforma al artículo 115 de la



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

Constitución Federal, dicho ordenamiento fue abrogado el 9 de mayo de 2001 mediante Decreto 101.

El motivo de la presente Ley no es invadir esferas municipales, sino de legislar de una manera general sobre las bases mínimas para el control de los sonidos, de los músicos ambulantes y explotación de aparatos musicales, ya que nuestro sistema normativo presenta una estructura conformada por un conjunto de Leyes orgánicas, que viene a ser la proyección de todos sus principios rectores y que tiene como única finalidad, que el Ciudadano Músico las conozca, practique y divulgue, dentro de su contexto natural en el cual desarrolla y logra el objetivo de su vida.

De esta proyección de principios rectores que tocan los diversos aspectos del quehacer humano, necesariamente tiene que dar paso a la formación de Leyes Especiales, para de este modo, compensar los vacíos que existan en las Leyes orgánicas, debido a la complejidad del tema al cual se refieran.

El Músico Colimense a través de la historia se ha visto relegado y excluido de todos los beneficios. se dice que el músico no aporta nada a lo largo de su vida, nada más lejos de la realidad, el músico dedica toda su vida, además de estudiar, a brindar entretenimiento y hacerle la vida más amena y feliz a todos los que recurren a la música como fuente de entretenimiento y esparcimiento.

Para dar congruencia a las nuevas situaciones creadas por la Ley de Bebidas Alcohólicas que establece únicamente los tipos de establecimientos, pero no las bases mínimas para el control de los sonidos, de los músicos ambulantes y la explotación de aparatos musicales, violentando los derechos de los trabajadores de la música, al no regularse sus actividades que con la ley abrogada gozaban de la concesión de la" autoridad correspondiente para desempeñar su trabajo en los diversos establecimientos y que los Municipios actualmente omiten.

Que dentro del orden jurídico estatal se consagra la figura del municipio libre, estructura de gobierno, que si bien tiene como norma fundamental la autonomía funcional para la prestación de los servicios públicos a su cargo y el ejercicio de gobierno dentro de los límites territoriales que le correspondan, a través de los Ayuntamientos, conforme a lo establecido en el artículo 115, fracción I, de la constitución Federal, también guardan nexos jurídicos indisolubles con los poderes locales que impide considerar a municipios como un orden independiente del local, entre los cuales se puede citar sujeción de la normatividad y actuación municipal a las bases legales que establezca congreso Local, aprobación del gobierno estatal de los ingresos y revisión de los municipales entre otros".

II.- Que los integrantes de esta Comisión, solicitamos a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado y a los diez Municipios de la entidad, la emisión del criterio técnico respecto a la iniciativa señalada en las fracción que antecede; lo anterior en observancia a lo establecido por el artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima, y el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios.



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

Al respecto, la Secretaría de Planeación y Finanzas, emitió el criterio correspondiente, según consta en el oficio S.P. y F./1148/2016, recibido con fecha 29 de noviembre de 2016, refiere que considera conveniente no emitir dictamen alguno respecto a la estimación de impacto presupuestario solicitado, toda vez que la misma es propia del nivel de gobierno municipal, de conformidad con lo dispuesto a través del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Ayuntamiento de Tecomán, emitió el criterio correspondiente, según consta en el oficio S.A- 628/2016, recibido con fecha 7 de diciembre de 2016, en el cual manifiesta su conformidad con la iniciativa en estudio ya que tiene relación con el eje estratégico número 4 en materia de desarrollo, y que tiene un impacto financiero considerable en virtud de que en el presupuesto de egresos de cada año se contemplan multas, a quienes infrinjan disposiciones que contaminen el medio ambiente con altos sonidos, y otorgan su venía para que una vez entre en vigor esta propuesta de Ley, el H. Ayuntamiento de Tecomán, proceda en consecuencia a realizar el respectivo reglamento.

Por otra parte el H. Ayuntamiento de Manzanillo, emitió el criterio correspondiente, según consta en el oficio N°DGDUE/1245/2016, recibido con fecha 15 de diciembre de 2016, en el cual manifiesta que se encontró relación con el principio de capacidad institucional y regulatoria, que se desprende del Eje Transversal III Colima Sustentable. Así mismo que el presente proyecto tiene relación con el Eje Rector: Manzanillo Bello; vinculándose de manera indirecta a la estrategia que establece “Reformar la normatividad municipal en materia de desarrollo urbano y regulación ambiental” y con la línea de acción que señalan “Reformar los reglamentos municipales que regulan el desarrollo urbano y ecológico, adecuándolos a las necesidades y actualizaciones de leyes y reglamentos que sean concurrentes”, y en relación a la estimación del impacto presupuestario emite las siguientes conservaciones:

Del artículo 4º, de la iniciativa se desprende (aunque no muy claramente), que quienes utilicen aparatos de sonido y musicales (conforme a las propias definiciones de la iniciativa), efectuaran el pago de un impuesto en virtud de la expedición de un permiso para poder explotar dichos aparatos; además de que dicho permiso será revalidable, bajo un pago correspondiente.



Exceptuándose los espectáculos de carácter privado, en los que no se cobre por la asistencia del público.

Por lo que de dicha disposición que prevé la citada iniciativa, se estima un impacto presupuestario positivo, por el incremento de los ingresos presupuestarios, sin que se prevea un incremento en el gasto programable y no programable. Más sin embargo, dicho incremento no puede calcularse en virtud de que se desconoce la unidad de medida y actualización que en su momento pudiera establecerse para dicho trámite o servicio. Así mismo y como simples observaciones, dicha iniciativa no establece como controla los sonidos.

III.- Leída y analizada la iniciativa en comentario, los Diputados que integramos estas Comisiones, mediante citatorio emitido por el Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, con fecha 07 de abril de 2017, sesionamos al interior de la Sala de Juntas “Gral. Francisco J. Múgica”, a efecto de realizar el proyecto de dictamen correspondiente, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que estas Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales; y de Protección y Mejoramiento Ambiental, son competentes para conocer y resolver sobre la misma, de conformidad a lo dispuesto por la fracción II, del artículo 53, y la fracción I del artículo 61, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDO.- Que una vez realizado el análisis de la iniciativa, materia del presente Dictamen, los Diputados que integramos estas Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales; y de Protección y Mejoramiento Ambiental, tenemos elementos para determinar la viabilidad de la iniciativa, por lo cual emite su dictamen en sentido positivo bajo los siguientes argumentos.

La Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, en el inciso m), fracción I, artículo 45 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos, que se ejercerán por conducto de los cabildos respectivos, las siguientes:



m).- Conceder y expedir licencias, permisos y autorizaciones municipales para el funcionamiento de empresas comerciales, industriales o de servicios, establecimientos de bebidas alcohólicas, así como cancelarlas temporal o definitivamente por el mal uso de ellas”;

Como se desprende del dispositivo anterior, los ayuntamientos, tienen la facultad de conceder y expedir licencias, permisos y autorizaciones municipales para el funcionamiento de empresas comerciales, industriales o de servicios, establecimientos de bebidas alcohólicas lo que comprende establecimientos comerciales, así también tiene la facultad de cancelarlas temporal o definitivamente, por el mal uso de ellas. Sin embargo estas Comisiones consideran importante lo señalado por los iniciadores, en el sentido de que nuestro sistema normativo vigente no regula los principios rectores que deben de seguir los Músicos Colimenses, por lo que resulta necesaria su regulación.

Por otra parte, para los Diputados que integramos esta Comisión, consideramos importante señalar que el objetivo de la iniciativa en estudio busca regular lo relativo a lo que acontezca al interior de los establecimientos, que puedan ser la contratación de:

- Aparatos de sonido;
- Aparatos musicales;
- Músicos ambulantes;
- Músicos profesionales;
- Trovadores, cantantes, intérpretes o solistas;
- Banda, orquesta y grupo musical;
- Conjunto moderno;
- Conjunto norteño;
- Grupos vernáculos; y
- Demás servicios, que puedan ser contratados en estos establecimientos.

En este tenor esta Comisiones Dictaminadoras consideramos necesaria la expedición de la Ley que establece las Bases Mínimas para el Control de los Sonidos Músicos Ambulantes y Explotación de Aparatos Musicales, puesto que la misma tiene como propósito fundamental establecer las bases para la operación de los músicos colimenses, y con ello otorgar a los músicos colimenses certeza jurídica para su desempeño en los establecimientos, beneficiando a los músicos colimenses, toda vez que dicha ley contiene los principios rectores que deben acatar estos, es decir sus derechos y obligaciones, y por ende se les otorgaran más oportunidades laborales a este sector tan marginado de la sociedad.



Por otro lado, la presente ley pretende regular las manifestaciones de aparatos de sonido y musicales, en función de lo establecido por el artículo 115 y fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuyo texto es el siguiente:

Artículo 115. *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

II. *Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.*

Ante este panorama se desglosa la figura de “municipio libre”, establecida en nuestra Carta Federal, a los Ayuntamientos de regular todo lo relativo a su patrimonio y su hacienda, como lo argumenta la iniciadora: *Con fecha 26 de agosto del año 1967 fue aprobado el Decreto 133 que contenía la Ley que reglamenta el funcionamiento de Aparatos Musicales, Mecánico y Electromecánicos en el Estado de Colima, la cual se encargaba de regular los permisos por estos conceptos con ingresos a favor del Gobierno del Estado. Con motivo de la reforma al artículo 115 de la Constitución Federal, dicho ordenamiento fue abrogado el 9 de mayo de 2001 mediante Decreto 101. Por lo tanto el motivo de la presente Ley no es invadir esferas municipales, sino de legislar de una manera general sobre las bases mínimas para el control de los sonidos, de los músicos ambulantes y explotación de aparatos musicales, ya que nuestro sistema normativo presenta una estructura conformada por un conjunto de Leyes orgánicas, que viene a ser la proyección de todos sus principios rectores y que tiene como única finalidad, que el Ciudadano Músico las conozca, practique y divulgue, dentro de su contexto natural en el cual desarrolla y logra el objetivo de su vida”.*

No obstante a lo anterior, estas comisiones con las facultades que nos confieren los artículos 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con el 38 de la Constitución particular del Estado, estimamos oportuno realizar modificaciones en algunos artículos, esto en atención a diversas observaciones emitidas por diputados integrantes de esta legislatura.

Cabe mencionar que el Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, y de Protección y Mejoramiento Ambiental, convocaron mediante correo electrónico, a diversas reuniones de trabajo, con el objetivo de



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

analizar el proyecto de Ley en materia, que nos atañe. Consecuentemente las modificaciones realizadas al presente proyecto surgen de diversas inquietudes y participaciones en dicha reunión de trabajo.

Con la aprobación de la Ley que establece las Bases Mínimas para el Control de los Sonidos, Músicos Ambulantes y Explotación de Aparatos Musicales para el Estado de Colima, como ya se mencionó, se establecerán los principios rectores con que deben operar los músicos, otorgándole certeza jurídica, no vulnerando lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Federal, puesto que en los Transitorios de la misma se establece que se concede un término de 180 días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para que los Ayuntamientos emita los reglamentos correspondientes.

Finalmente, la Ley que establece las Bases Mínimas para el Control de los Sonidos, Músicos Ambulantes y Explotación de Aparatos Musicales, consta de 16 dieciséis artículos, divididos en cuatro capítulos enumerados y denominados de la siguiente manera: CAPÍTULO PRIMERO “DEL OBJETO”, CAPÍTULO SEGUNDO “DE LAS OBLIGACIONES”, CAPÍTULO TERCERO “DE LOS MUSICOS”, CAPITULO CUARTO “DISPOSICIONES GENERALES”, con los anteriores capítulos el músico colimense será beneficiado puesto que esta ley brinda certeza jurídica para su profesión.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

D E C R E T O No. 307

ÚNICO.- Es de aprobarse y se aprueba la Ley que Establece las Bases Mínimas para el Control de los Sonidos, Músicos Ambulantes y Explotación de Aparatos Musicales, para quedar como sigue:

LEY QUE ESTABLECE LAS BASES MÍNIMAS PARA EL CONTROL DE LOS SONIDOS, MÚSICOS AMBULANTES Y EXPLOTACIÓN DE APARATOS MUSICALES.

CAPÍTULO PRIMERO DEL OBJETO



ARTÍCULO 1°.- Esta Ley tiene por objeto establecer las bases mínimas para el control de sonidos, músicos ambulantes, empresas, promotoras de explotación de aparatos musicales dentro del Estado de Colima.

ARTÍCULO 2°.-Para los efectos del presente ordenamiento se entiende por:

- a) **Aparatos de Sonido:** Es el conjunto de luces, música grabada y aparatos electrónicos mediante el cual se efectúa un espectáculo para la diversión, recreación y esparcimiento del público asistente, en los que media la obtención de un ingreso;
- b) **Aparatos musicales:** Son aparatos que funcionen con monedas, fichas o cualquier medio de cobro cuya finalidad sea la diversión o el entretenimiento del público;
- c) **Músicos Ambulantes:** Son aquéllos que en la vía pública o en establecimientos de acceso público, ejecuten una actividad musical y obtengan ingresos por esa actividad;
- d) **Músico Profesional:** Es toda persona que opera un instrumento musical de manera individual o formando parte dicha actividad, que puede ser: sueldo, salario, honorarios o comisión;
- e) **Trovador, cantante, Intérprete o Solista:** Es toda persona que canta en público y percibe por ello una remuneración económica, pudiendo tener cualquier denominación que aluda a su actividad específica;
- f) **Empresa o Promotor:** Son las personas físicas o morales que realizan espectáculos públicos en los que se interpreta música o se realiza un baile, con pago de ingreso;
- g) **Banda, Orquesta, y Grupo Musical:** Son aquellos conjuntos que se integran con distintos instrumentos musicales y perciben por ello una remuneración económica;
- h) **Conjunto Moderno:** Es un grupo con varios integrantes que emplean instrumentos musicales electrónicos y perciben por ello una remuneración económica;



- i) **Conjunto Norteño:** Es un grupo formado por personas que emplean instrumentos musicales e interpretan música originaria del norte del país y perciben por ello una remuneración económica;
- j) **Grupos vernáculos:** Son cantantes que se acompañan de instrumentos musicales o sin ellos, solos o en grupos de mariachis, bandas, duetos, tríos, cuarteto, quintetos y perciben por ello una remuneración económica; y
- k) **Ley de Bebidas:** Es la Ley que Regula la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado.

ARTÍCULO 3°.- Son autoridades competentes para la aplicación del presente ordenamiento, las siguientes:

- a) Los Presidentes Municipales;
- b) Los Secretarios de los Ayuntamientos; y
- c) Los Directores Municipales de Licencias o denominación similar.

ARTICULO 4°.- La manifestación de aparatos de sonido y musicales, tendrán la obligación los permisionarios para la explotación de este tipo de aparatos, de revalidar oportunamente sus permisos, cumpliendo con el pago de sus respectivas licencias que para el efecto se señale, exceptuando a los establecidos en los incisos c), d), e), i) y j) del artículo 2° de la presente Ley.

Los Directores municipales de licencias llevaran el registro de los sujetos obligados por la presente Ley.

ARTÍCULO 5°.- Los establecimientos a que se refiere la Ley de Bebidas y todos aquellos que expendan al público bebidas no alcohólicas, en los que funcionen aparatos de sonido y musicales, deberán sujetarse a la presente Ley.

Quedan exceptuados de la presente Ley los espectáculos de carácter privado en los que no se cobre por la asistencia del público.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 6°.- Los permisos a que se refiere esta Ley constituyen derecho a favor del gobernado de carácter personal y por lo tanto son intransferibles y no enajenables.



ARTÍCULO 7°.- Los Ayuntamientos expedirán las disposiciones internas en cada demarcación municipal para regular las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 8°.- Los músicos ambulantes, profesionales y locales, tendrán derecho a deleitar al público que lo solicite en los establecimientos a que se refiere la Ley de Bebidas y aquellos otros que expendan bebidas no alcohólicas, así como en la vía pública, siempre y cuando sean requeridos por los propietarios de los establecimientos, así como los clientes y estos no alteren el orden público.

ARTÍCULO 9°.- Los propietarios de establecimientos o sus representantes, tendrán la obligación de permitir el acceso y el trabajo a los músicos cuyas características coincidan con lo previsto en los incisos c), d) y e) del artículo 2° de esta ley, incluyendo aquellos donde funcionen aparatos de sonido o musicales, cuando sean requeridos por los clientes. Además, tendrán la obligación de cumplir con los ordenamientos existentes que regulen la emisión de decibeles.

ARTÍCULO 10°.- Con el fin de regular y promover en igualdad de circunstancias, la contratación de grupos musicales, músicos y conjuntos que se desempeñen en la localidad la misma actividad musical, las empresas o promotores que presenten grupos o conjuntos musicales foráneos, tendrán la obligación de contratar por lo menos un grupo local o músicos de los previstos en el artículo 2 de la presente ley.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS MUSICOS

ARTÍCULO 11.- En el caso que durante la actuación musical que se desarrolle en cualquier evento público, se suscitasen actos que alteren el orden, se suspenderá de inmediato la actuación musical.

ARTÍCULO 12.- La autoridad municipal requerirá a las empresas o promotores, y propietarios de establecimientos, amenizados con sonido o aparatos musicales para que den preferencia a la música viva.

Para que la autoridad municipal otorgue un permiso de música viva a cargo de grupos musicales foráneos, se requerirá que preferentemente se establezca la alternancia con grupos musicales locales, de conformidad con lo previsto por el artículo 10 de la presente Ley.

CAPÍTULO CUARTO



DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 13.- Los reglamentos municipales establecerán la regulación detallada en esta materia así como las disposiciones conducentes para garantizar el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 14.- Las infracciones a este ordenamiento y a los reglamentos municipales serán sancionadas con multa de diez a mil unidades de medida y actualización, suspensión, clausura, revocación o cancelación de la licencia para operar el establecimiento o del permiso del músico o grupo musical.

Para la aplicación de las sanciones se tomaran en cuenta: la gravedad de infracción, las circunstancias particulares de la infracción y la reincidencia si la hubiere.

ARTÍCULO 15.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior podrán inconformarse con base a la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios.

ARTÍCULO 16.- Se concede acción popular para denunciar las infracciones a esta Ley y a los reglamentos municipales.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Se concede un término de 180 días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para que los Ayuntamientos emitan los reglamentos correspondientes o adecuen los que ya existen.

TERCERO.- La presente Ley será aplicada a través de los Ayuntamientos, sin trasgredir su marco jurídico y autonomía municipal, de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



**2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

El Gobernador del Estado dispondrá se publique circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los veinticuatro días del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

**DIP. JOSÉ GUADALUPE BENAVIDES FLORIÁN
PRESIDENTE**

**DIP. JOSÉ ADRIAN OROZCO NERI
SECRETARIO**

**DIP. CRISPÍN GUERRA CÁRDENAS
SECRETARIO**